

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 pts.
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	22'50	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 6 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, con la más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 febrero 1930

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

Incorporación a filas.

CIRCULAR

“Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929 que hayan nacido a partir de primero de junio de 1908, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento, residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al Decreto-ley de 26 de octubre de 1927 (C. L. núm. 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Sorteo:—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, Compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de Recluta el día 16 de marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se oponga a la presente Real orden, lo que disponen las de primero de octubre de 1925 y 9 de julio de 1927 (C. L. núms. 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e Islas y en Infantería de Marina en la revista de marzo de 1929 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, y los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y de-

los artículos 198 y 264 del vigente Reglamento de Reclutamiento. A los efectos de este apartado, los Jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de Recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1929, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de dos años de servicio en filas, serán incluidos en sorteo formando una sola y única agrupación, y se les atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos en tantas unidades como aquéllos sean.

d) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, Compañía disciplinaria y destacamento del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente.* — La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, Compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada uno tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular:

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se asignarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta com-

pletar el cupo fijado, a los destacamentos del Africa Occidental, y el resto a los Cuerpos del Archipiélago. Los correspondientes a los destacamentos del Africa Occidental, serán destinados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los Jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las Tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1'630 metros; al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las Tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos pongan en la forma que previene el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que, sin figurar en las antedichas relaciones, cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento. A los Regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del Reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les correspondiera servir en Africa. Si les correspondiera servir en Africa serán destinados preferentemente los propues-

tos para el Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los Batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado núm. 1, excepto aquellos a los que correspondan servir en Africa, que serán destinados a unidades del Arma o Cuerpo en que presten servicio, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida. Los voluntarios ingresados después de la revista de marzo de 1929, en el Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo al Cuerpo, pero se incorporarán a las unidades destacadas en dicho territorio.

g) Los que sirvan en los Regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del Reglamento; tramitándose en ambos casos, por Jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los Regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos

incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

n) Los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.* — Los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 de abril próximo en todas las regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: el día 30 de marzo, los de la segunda región; el 1.º de abril, los de la tercera región; el 2, los de la octava región; el 5, los de la primera región; el 6, los de Baleares; el 7, los de la quinta región; el 9, los de la cuarta región; el 10, los de la séptima región, y el 11, los de la sexta región y Canarias.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo prevenido por la Real orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos

corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la Región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado art. 341 del referido Reglamento.

h) Durante los días de concentración, los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en África y en los días 28 y 29 de abril a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. Incorporación a los Cuerpos. — a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 de abril próximo, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de Recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en 1.º de julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los Jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán

en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de África del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente, para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas, que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo, de los contingentes de África, transportados en barcos extraordinarios, cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los ranchos que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un Médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara, en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados; advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros corres-

manifiesta: que a la muerte del Cartero jubilado don Pedro Vivó Gómez, que prestaba servicio en la Administración Principal de Valencia, se presentó el problema de a quién deben ser entregadas las cantidades a que se refieren los artículos 77 y 78 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, de 18 de octubre de 1923; este Cartero ha dejado viuda en segundas nupcias, de reciente matrimonio, y cuatro hijos del primer matrimonio, tres ya casados y una hija soltera, que tiene alrededor de treinta y ocho años, y como quiera que, a juicio del Administrador principal de Valencia, estos hijos no tienen el concepto de huérfanos, a que se refiere el artículo 77 indicado y para saber a quién pueden corresponder todas las cantidades expuestas, se pide informe a esta Asesoría:

Considerando que los preceptos sobre los que se pide consulta establecen en favor de la familia de los Carteros fallecidos dos clases de pensiones: una, la del artículo 77, de una cantidad igual al importe de los haberes que disfrutase el Cartero fallecido durante sesenta días, y otra, la del artículo 78, que representa un capital de 50 céntimos por cada individuo del Cuerpo, sin que en las mismas disposiciones se establezca un orden claro de sucesión, ya que para la primera se habla de "la viuda y huérfanos" y en la segunda se hacen los llamamientos a los herederos legítimos del causante, y, en su defecto, a las personas que haya designado; pero sin que se establezca la forma de distribución ni el orden de preferencia para su cobro:

Considerando que el sueldo de sesenta días de haber tiene analogía patente con las mesadas de supervivencia que concede el artículo 20 del Estatuto de Clases pasivas, Real decreto-ley de 22 de octubre de 1926, y que tiende a la entrega de una cantidad que venga a sufragar los gastos inmediatos que origina siempre, en todo momento, a la familia del fallecimiento de uno de sus miembros, y haciéndose los llamamientos en el artículo 77 del Reglamento de Carteros sólo en favor de la viuda y huérfanos, representa un capital en favor de éstos, que debe seguir la misma regla de distribución que la que se señala para los derechos que se conceden en el artículo 78 del mismo Reglamento:

Considerando, en cuanto a las cantidades que deben entregarse a la familia del Cartero fallecido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento, que llamándose en tal artículo a los herederos legítimos de los causantes, y, en su defecto, a las personas que haya designado, se establece ya un orden de preferencia respecto de la voluntad del causante, que viene a ser supletiva de lo dispuesto en la Ley, y como quiera que las cantidades de la entrega representan un capital de previsión, no pudiendo ser aplicado el Código Civil, que subordina los llamamientos de la sucesión a los establecidos en testamento, y siendo análogo este fondo a los de pensión del Instituto Nacional de Previsión, establecidos en el artículo 30 de la Ley de 27 de febrero de 1903, que también, para un caso análogo y como indemnización de accidente, han sido transcritos en lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Trabajo, según cuyos preceptos, "en el caso de proceder a la entrega de todo o parte del capital hereditario a los herederos, se pagará exclusivamente al cónyuge superviviente y a los hijos, y a falta de éstos a los descendientes. La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge superviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la pensión del cón-

yuge será de las tres quintas partes. Cuando un asociado dejare viuda e hijos del matrimonio con la misma, e hijos de otro matrimonio, recibirá la mitad la viuda y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios. A falta de algunos de los llamados por esta Ley, su proporción acrecerá a las restantes. La parte correspondiente a los hijos menores de edad se entregará a quien de hecho los tuviera a su cargo, sea la viuda u otra persona".

Considerando, por último, que el problema planteado es de evidente interés y carácter general, por lo que conviene dictar una disposición en que se establezca la interpretación de los artículos objeto de este expediente, esta Asesoría es de parecer:

1.º Que los derechos que se conceden en el artículo 78 del Reglamento de Carteros a favor de los Carteros fallecidos, se distribuirán en la siguiente forma: a los hijos y la otra mitad al cónyuge superviviente. Si el asociado no dejara descendencia y sí ascendientes, la pensión del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejara viuda e hijos de otro matrimonio, recibirá la mitad la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios. A falta de algunos de los llamados, su proporción acrecerá a las restantes. La parte correspondiente a los hijos menores se entregará a quien de hecho los tenga a su cargo, sea la viuda u otra persona. En defecto de los anteriores, se entregará el total del importe a las personas que haya designado el causante.

2.º Iguales reglas se tendrán presentes, limitadas sólo a las personas del cónyuge superviviente e hijos huérfanos, para la distribución de los derechos que regula el artículo 77 del Reglamento de Carteros; y

3.º Que este expediente debe ser resuelto por Real orden y con un carácter de generalidad, para lo cual deberá ser elevado a la aprobación de la Superioridad".

Visto el anterior informe y habiéndose mostrado de acuerdo con él esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo establecido en los artículos 77 y 78 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos se entienda ampliado, para el cumplimiento de lo que en los mismos se preceptúa, por lo indicado en los apartados 1.º y 2.º del informe jurídico que se recoge en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 29 enero 1930.)

REAL DECRETO disponiendo que el día 25 del mes actual cesen en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y disponiendo sean sustituidos en la forma que se determina.

EXPOSICION

Señor: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representan, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que venía integrando dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible, como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja asimismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 521.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente Decreto.

Artículo 2.º Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.º 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Minas y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios de Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.º Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que a virtud de sufragio hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.º 1) Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación,

en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial, con relación a cada distrito, a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

4) Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la votación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º

Artículo 6.º 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto, y notificarán, sin demora, al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituida.

Artículo 7.º 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

Artículo 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este Decreto se presentarán, en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio, a quince de febrero de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 16 febrero 1930).

REAL DECRETO disponiendo que el día 25 del corriente mes se constituyan los Ayuntamientos en la forma que se expresa.

EXPOSICION

Señor: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir,

y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes, sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieren obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 528.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se

atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal, con relación a cada distrito municipal, a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 3.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a

proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados, para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de

absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados, en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio, a quince de febrero de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 17 febrero 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO disponiendo quede modificado y redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del de 13 de marzo de 1928, relativo a oposiciones para cubrir plazas...

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 13 de marzo de 1928 estableció la oposición anual para cubrir las plazas que hubiese vacantes en fin de cada año en la escala activa de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado o en las de Aspirantes en expectación de destino, constituidas por cinco en el Cuerpo Pericial y 15 en el Auxiliar.

Tal disposición ha remediado en los años transcurridos la necesidad sentida de cubrir las vacantes que en número considerable se han producido por la demanda extraordinaria de personal de los Cuerpos de Contabilidad del Estado para distintos organismos autónomos; pero normalizada la situación cabe ya espaciar más los plazos para la celebración de oposiciones, no sólo sin perjuicio del servicio, sino con evidente beneficio para la mejor preparación técnica de los que aspiren a ocupar las vacantes que se produzcan por el natural movimiento de las escalas.

Esta misma consideración se tiene en cuenta para disponer que no coincidan en el mismo año las oposiciones al Cuerpo Pericial y al Auxiliar, ya que con funcionarios del Auxiliar se ha de sufrir en un 60 por 100, mediante oposición restringida, la escala del personal del Cuerpo Pericial, que será tanto más útil cuanto mayor sea la práctica en la ejecución material del servicio cuya dirección le compete.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con M. Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter a la aprobación le V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de enero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 205.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º de Mi Decreto de 13 de marzo de 1928, quedará modificado y redactado en la siguiente forma: “Artículo 1.º Cada dos años, a partir del actual para el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y de 1931 para el Cuerpo Auxiliar, en la primera quincena del mes de enero se convocará a oposiciones, que comenarán en la segunda mitad del mes de febrero, para cubrir las vacantes que existan en la escala activa de ambos Cuerpos en 1.º de enero del año de la convocatoria, y en la de aspirantes en expectación de destino que no podrá exceder de 10 en el Cuerpo Pericial y de 20 en el Auxiliar”.

Artículo 2.º Las oposiciones para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado el día 1.º de enero de 1930, y 10 más como aspirantes en expectación de destino, se convocarán dentro del presente mes, conforme a las prescripciones del Real decreto de 13 de marzo de 1928.

Dado en Palacio a veintiocho de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 29 enero 1930.)

REAL DECRETO declarando exceptuada de subasta pública, a los efectos de la permuta solicitada con una finca de propiedad particular, la parte del solar del Jardín Botánico de la Universidad de Zaragoza, lindante con el paseo de Ruiseñores de aquella capital.

Núm. 209.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se declara exceptuada de subasta pública, a los efectos de propiedad particular, la parte de solar del Jardín Botánico de la Universidad de Zaragoza, lindante con el paseo de Ruiseñores, de aquella capital.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 29 enero 1930.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 792.

IPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Presidencia. — Circulares.

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 28 del actual, termina el pla-

zo voluntario para ingreso del primer trimestre por Aportación municipal forzosa.

De igual manera, se acuerda a los que no lo hubieran verificado, la obligación de ingresar lo correspondiente a reparto de Higiene teniendo presente lo dispuesto por el artículo 35 de su Reglamento y plazos de atrasos.

Zaragoza, 17 de febrero de 1930.—El Presidente, Manuel de Lasala.

* * *

Núm. 793.

Para proceder al cobro, por la vía ejecutiva de apremio, de los débitos por Aportación municipal forzosa e Instituto de Higiene, correspondientes al ejercicio de 1929, han sido nombrados Agentes, a propuesta de D. Pedro Contreras, Agente Gestor de la Diputación, don Juan Castellón Gracia, D. Antonio Velázquez Miguel, D. Miguel Ibarz Alba, D. Enrique Marín Compés y D. Mariano Duce Guirles.

Zaragoza, 17 de febrero de 1930.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 752.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clasificación y de Revisión de esta provincia los juicios de revisión, de los pueblos de la misma, se verificarán, ante dicha Junta, en los días que se expresan a continuación, en los locales que la misma ocupa en el Cuartel de San Lázaro, Arrabal (Zaragoza).

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Abril 1.—Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdejasa, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasdués, El Frago, Layana, Luna, Murillo de Gállego y Pradilla de Ebro.

Idem 2.—Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Partido judicial de Ateca.

Abril 3.—Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza y Ateca.

Idem 4.—Alconchel de Ariza, Bordejo, Bujesca, Bordalba, Bubierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de las Armas y Cervera de la Cañada.

Idem 5.—Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza y Monterde.

Idem 7.—Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torreapaja, Torrijo, Valtorres, La Vilueña, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido judicial de Cariñena.

Abril 8.—Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba y Longares.

Idem 9.—Herrera de los Navarros, Luesma, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva del Huerva y Vistabella.

Partido judicial de Sos del Rey Católico.

Abril 10.—Artieda, Bagüés, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Onseña, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Mianos, Navardún Pintano, Ruesta y Salvatierra de Esca.

Idem 11.—Sigüés, Sos del Rey Católico, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerdá, Undués Pintano y Urriés.

Partido judicial de La Almunia de D.^a Godina.

Abril 12.—Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra y Alpartir.

Idem 14.—La Almunia de Doña Godina, Bárboles, Bardallur, Botorrita, Cabañas de Ebro, Calatorao y Figueruelas.

Idem 15.—Chodes, Epila, Grión, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón y La Muela.

Idem 16.—Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Partido judicial de Caspe.

Abril 21.—Caspe y Chiprana.

Idem 22.—Cinco Olivas, Escatrón, Fabara, Fayón y Maella.

Idem 23.—Mequinenza, Nonaspe, y Sástago.

Partido judicial de Tarazona.

Abril 24.—Alcalá de Moncayo, Añón, El Buste, Cunchillos, Los Fayos, Crisel Litago, Litunigo, Malón, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Trasmoz.

Idem 25.—Tarazona, Vera de Moncayo y Vierlas.

Partido judicial de Calatayud.

Abril 26.—Alarba, Arándiga, Belmonte de Calatayud, Brea, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasnó, Gotor e Illueca.

Idem 28.—Inogés, Jarque, Maluenda, Mara, Mesones de Isuela, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigiñella, Olivés, Orera y Paracuellos de Jiloca.

Idem 29.—Paracuellos de la Ribera, Parroy, Santa Cruz de Grío, Sabinán, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Villilla de Jiloca, Villalba de Perejil y Viver de la Sierra.

Partidos de Zaragoza.

Abril, 30.—Alfajarín, El Burgo de Ebro, Cardete, Cuarte de Huerva, La Joyosa, Leciñena, María de Huerva, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Sobraduel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Bertrillo, Utebo, Villanueva de Gállego y Zuera.

Mayo 1.—Calatayud.

Secciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

- Mayo 2.—2.º Afueras.
 Idem 3 y 5.—1.º Afueras.
 Idem 6, 7 y 8.—San Miguel.
 Idem 9 y 12.—Pilar.
 Idem 13, 14 y 15.—San Pablo.
 Idem 16.—Audiencia y La Seo.
 Idem 19.—Democracia.
 Idem 20.—Azoque.
 Idem 21 y 22.—San Carlos.

Partido judicial de Pina.

- Mayo 23.—Alborge, Alforque, La Almolda, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa y Monegrillo.
 Idem 24.—Mediana, Nuez de Ebro, Osera, Pina, Quinto, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida.

Partido judicial de Borja.

- Mayo 26.—Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbuenta y Bureta.
 Idem 27.—Calcena, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón y Maleján.
 Idem 28.—Mallén, Novillas, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuenca, Talamantes y Trasobares.

Partido judicial de Daroca.

- Mayo 30.—Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berrueco, Cubel, Las Cuerlas, Daroca y Fombuena.
 Idem 31.—Abanto, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed y Torralba de los Frailes.

- Junio 2.—Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villarreal del Huerva.

Partido judicial de Belchite.

- Junio 3.—Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Jaulín, Lagata y Plenas.
 Idem 4.—Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Puebla de Albornón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.
 Zaragoza, 15 de febrero de 1930.—El Coronel-Presidente, Adolfo Rubín de Celis.

Núm. 757.

UNIVERSIDAD LINGÜÍSTICA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Se halla vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Auxiliar temporal, adscrita a la asignatura de Fisiología General, comprendiendo la química fisiológica.
 Esta plaza, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, habrá de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 9 de enero de 1919, y según lo dispuesto en el art. 10 de

la R. O. de 13 de noviembre de 1929, se exigirá siempre a todos los aspirantes -y aunque hubiera uno sólo—la práctica de un ejercicio de comprobación de aptitud, pudiendo aspirar a dicha vacante todos los Licenciados y Doctores, mediante reválida, debiendo presentar el título correspondiente para tomar posesión el que resulte agraciado.

Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Decano, en la secretaría de esta Facultad, durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos que acrediten los méritos respectivos.

Serán méritos preferentes para ser nombrados, según dispone el art. 10 del R. D. de 9 de enero de 1919: los trabajos de investigación personal, la superioridad de títulos, los servicios prestados como Auxiliar interino o gratuito o como Ayudante de clases prácticas, oposiciones practicadas y expediente académico de los aspirantes.

Zaragoza, 15 de febrero de 1930.—El Secretario de la Facultad, Luis Recaséns.—V.º B.º El Decano, R. Lozano.

SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 779.

Por no haberse presentado concursantes en el anterior, se anuncian nuevamente las plazas de Médico titular e Inspector de Sanidad de este pueblo y su agregado Torrehermosa, las cuales se sacan a concurso, para su provisión en propiedad, bajo las siguientes reglas:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Para ser admitidos al concurso han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas dichas están clasificadas en la 4.ª categoría, y, por lo tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal, es 1.500 pesetas por titular y 150 por Inspección, pagadas por trimestres vencidos.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado e) del artículo 1.º del Apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1915.

Se hace constar que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual los derechos y deberes del agraciado serán los que determinan el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Se advierte que el servicio de iguales se halla contratado.

Alconchel de Ariza, 13 de febrero de 1930.
 El Alcalde, Gregorio Alonso.

Biel. N.º 782.

Por segunda vez, se abre concurso, por término de treinta días, para la provisión de la titular de Farmacia de esta villa y sus agregados de El Frago, Fuencalderas y Longás, con la dotación anual que se halla consignada en la vigente clasificación de partidos farmacéuticos, según B. O. extraordinario de la provincia del día 2 de abril de 1925; por el concepto de prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Los señores facultativos que deseen concursar dicha plaza, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, durante el expresado plazo.

Biel, 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Tomás Lasheras.

Bujaraloz. N.º 781.

Desierta, por falta de concursantes, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la cual fué anunciada en el B. O., núm. 307, de fecha 28 de diciembre último, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el mencionado BOLETIN. Su dotación consiste en 333 pesetas por prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos suministrados a las familias pobres, incluidas en las listas de Beneficencia. Desde luego, el Profesor nombrado podrá contratar las iguales con los vecinos que lo deseen.

Los facultativos que quieran concursar dicha plaza dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, durante el plazo preindicado.

Bujaraloz, a 11 de febrero de 1930.—El Alcalde, Julián Usón.

Olvés. N.º 778.

Desiertas, por falta de concursantes, se anuncian nuevamente vacantes las plazas de Médico titular y de inspector municipal de Sanidad de este pueblo, las cuales se sacan a concurso para su provisión en propiedad, bajo las reglas siguientes:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para ser admitidos al concurso han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas que se anuncian están clasificadas en la 5.ª categoría, y por tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal es de 1.250 pesetas la primera y 125 la segunda, pagadas por trimestres vencidos.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado C) del artículo 1.º del Apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales.

Se hace constar que el Ayuntamiento de es-

te pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual, los deberes y derechos del agraciado serán los que determinan el Estatuto y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Olvés, a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Eduardo Pérez.

Pina de Ebro. N.º 786.

Las ordenanzas, formadas en este Ayuntamiento, para la exacción de los diferentes arbitrios establecidos en el presupuesto municipal del corriente año, o sea sobre el consumo de carnes, inhumaciones en el Cementerio, expedición de certificaciones, paso en la barca por el río Ebro, pesas y medidas y bebidas, las cuales han de regir también para 1931 y 1932, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de dicha Corporación, por espacio de quince días, a fin de que durante ese período pueda enterarse todo el que lo desee y hacer las reclamaciones convenientes.

Pina de Ebro, 17 de febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Mermejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 765.

JUZGADOS MUNICIPALES

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Lahoz, Juez municipal de la Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado, y en rebeldía constante del demandado, se siguen diligencias de juicio verbal, instadas por D. Pedro Clariana Díez, como apoderado de D. José María Ximénez de Embún y de Val, contra Lino Lausín Morales, mayor de edad, labrador, de esta vecindad, sobre reclamación de novecientas cuarenta y cinco pesetas; en las que ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que, ratificando el embargo practicado en estas diligencias, debo condenar y condeno a Lino Lausín Morales a que pague a don José María Ximénez de Embún y de Val, o a quien sus derechos represente, la cantidad de novecientas cuarenta y cinco pesetas reclamadas, con más los intereses legales y costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Soria.—Rubricado.—Publicada en la misma fecha».

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Lino Lausín Morales, expido el presente edicto en La Almunia, a trece de enero de mil novecientos treinta.—Pedro Soria. El Secretario, José Valentín.

pondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe, directamente, con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de África y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partido las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, en la primera decena de mayo próximo, los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias, y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda decena de mayo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes siguiente al en que se incorporen los reclutas, así como las sucesivas, con la fuerza presente en filas que les resulte después de dicha incorporación y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años, Madrid, 12 de febrero de 1929.—Berenguer. Señor...

(Del *Diario Oficial del Ministerio del Ejército*, del 13 de febrero de 1930, donde aparecen los estados que se mencionan.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN dictando reglas para optar, en lo sucesivo, al cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: El párrafo 4.º del apartado b), del artículo 12, del Real decreto-ley, número 711, del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 1.º de marzo de 1929, dispone que, para optar en lo sucesivo al cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, será indispensable hallarse en posesión del título de Inspector municipal, mediante examen-oposición, en la forma que determinará el Reglamento.

Aprobado el Reglamento para la ejecución del citado Decreto-ley, por Real orden de 6 del propio mes, número 734, se consignó, asimismo, en el artículo 312, que, para poder optar en lo sucesivo al cargo de Inspector pecuario municipal, será preciso haber obtenido el título al efecto, mediante examen-oposición, con arreglo al Reglamento, Cuestionario y forma que, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, determine el Ministerio de Economía Nacional, pero respetando, como no podía menos, los derechos adquiridos, a los Inspectores municipales que viniesen desempeñando el cargo en propiedad, y justificasen que en su nombramiento se observaron los preceptos legales vigentes en la materia.

Varios Inspectores que obtuvieron, reglamentariamente, la plaza en propiedad, y algunos que ingresaron por oposición o que tienen aprobadas oposiciones a Inspectores provinciales y que, por circunstancias varias, no desempeñan hoy el cargo, han acudido a este Ministerio en súplica de que se les reconozca el mismo derecho que el artículo 312 concede a los que actualmente prestan servicio, de figurar como Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y obtener el correspondiente título para poder concursar plazas, sin necesidad de someterse a nuevo examen.

Y considerando justas y atendibles las razones expuestas por los recurrentes, y estimando a la vez de urgente necesidad, en bien del servicio, organizar los Partidos Pecuarios municipales, conocer, a ulteriores efectos, las Inspecciones que se hallan cubiertas reglamentariamente, y los Inspectores que tienen derecho a obtener el título, sin el previo examen-oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, por la Dirección general de Agricultura, se ordene a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, procedan con toda la urgencia posible, a formular un proyecto de Clasificación de Partidos Pecuarios o Inspecciones municipales de las respectivas provincias, en la

forma prevista en el artículo 311, del Reglamento de Epizootias.

2.º Que, sin perjuicio de dicho trabajo, y a los efectos de lo que del mismo resulte, se expida, desde luego, el título-credencial de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con derecho a concursar plazas de cualquier provincia, sin necesidad de someterse a examen-oposición, a favor de todos los Veterinarios que justifiquen, debidamente, que desempeñan o han desempeñado el cargo en propiedad, que lo obtuvieron con arreglo a los preceptos vigentes, en la fecha de su nombramiento, y que no han sido objeto de correcciones por faltas en el servicio, así como a favor de los que justifiquen haber aprobado oposiciones para Inspector provincial o municipal; a cuyo efecto, los interesados que se crean con derecho a ello, y quieran hacerlo valer, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, por conducto de la Inspección provincial respectiva, y con informe de la misma, en el plazo de cuarenta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", con arreglo al modelo que publicará la Dirección general, y acompañando los justificantes que se indicarán, debidamente reintegrados.

3.º Por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, serán examinados los expedientes de los solicitantes, y previos los informes y comprobaciones que estime pertinentes, propondrá, a la Dirección general de Agricultura, los que merezcan aprobación, y se extenderán los correspondientes títulos-credenciales, que serán firmados por el Director general de Agricultura e Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, y entregados a los interesados, una vez registrados en el libro correspondiente de Inspección general, publicándose relación de los mismos en la "Gaceta de Madrid".

4.º Una vez aprobada la clasificación de Partidos Pecuarios municipales, se entenderán consolidados en sus cargos, con la antigüedad de la fecha de su nombramiento, los Inspectores que vinieren desempeñándolos en propiedad y hubiesen adquirido el título, y serán declaradas vacantes y anunciadas a concurso, las plazas cuyos titulares no hubiesen acreditado sus derechos. Los que desempeñan varias Inspecciones a la vez, optarán por la que más les convenga, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 308 del Reglamento de Epizootias; debiendo, no obstante, seguir atendiendo otras con el carácter de interinos hasta su provisión en propiedad, si con ello no se resiente el servicio; y

5.º Como los trabajos a que se refiere esta Real orden, van encaminados a la ampliación y mejora del servicio, los gastos de Personal auxiliar y material que se originen, se abonarán con cargo al capítulo 6.º, artículo 10, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, previa intervención de la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1930.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 26 enero 1930.)

MODELO QUE SE CITA

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA:

D. ... de ... años de edad, natural de ... provincia de ... y vecino de ... domiciliado en ... con cédula personal del corriente ejercicio, de clase ... número ... expedida en ... el ... de ... de 19 ... de profesión Veterinario, Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, sin antecedentes penales ni haber sufrido correctivos por faltas en el servicio, circunstancias que acredita con la cédula, partida de nacimiento legalizada, testimonio notarial de su título profesional, certificación de antecedentes penales, certificación de sus nombramientos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, en virtud de concurso (u oposición), y de los servicios prestados y haberes disfrutados y declaración jurada de no haber sufrido correctivos por faltas en el servicio, que, al efecto acompaña, a V. I., como mejor proceda, expone:

Que desempeña o ha desempeñado en propiedad, en virtud de nombramiento en forma reglamentaria, las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que a continuación se reseñan, con el haber anual que se indica:

PLAZAS QUE DESEMPEÑA O HA DESEMPEÑADO

PROVINCIA	MUNICIPIO o Agrupación.	Forma de nombramiento.	Fecha de la toma de posesión.	Fecha del cese.	Tiempo servido. — A. M. D.	Haber anual disfrutado. — Pesetas.

Y reuniendo, a su juicio, las condiciones que exige la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número ... de fecha ... inserta en la *Gaceta* del ... para la obtención del título de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias a que se refieren los artículos 12, apartado b), párrafo 4.º, del Real decreto-ley de 1.º de marzo de 1929, reformando la de Epizootias, y 312 del Reglamento para su ejecución, para poder concursar plazas de Inspector pecuario municipal en cualquiera provincia sin necesidad de someterse a examen-oposición,

A V. I. suplica: Que habiendo por presentada en plazo hábil esta instancia con los documentos justificativos antes citados y previos los informes y comprobaciones que se estimen pertinentes, se digne acordar le sea expedido el correspondiente título de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Gracia que espera merecer de V. I., cuya vida Dios guarde muchos años.

Lugar, fecha y firma del interesado.

INFORME DE LA INSPECCION PROVINCIAL

Vista la precedente instancia y examinados los documentos que se acompañan, aparecen justificados los extremos que el interesado alega, sin que de los datos y antecedentes obrantes en esta Inspección provincial aparezca nada en contrario (o lo que aparezca respecto a prestación de servicios y correcciones sufridas).

El Inspector Provincial,

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN declarando que las entidades consumidoras que exploten por sí mismas minas de carbón y utilicen determinadas clases del combustible producido, podrán aumentar su producción en la cantidad necesaria para cubrir su propio consumo, previa renuncia del cupo libre que les está asignado en igual cuantía o con un margen de expansión de un tanto por ciento que en cada caso habrá de fijarse.

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 19 de mayo de 1928 obliga a las Empresas explotadoras de minas de carbón a limitar el aumento de producción al 10 por 100 de su producción normal, y atribuye al Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, la facultad de autorizar mayores aumentos, apreciando en cada caso la calidad del carbón producido y la seguridad de su colocación en el mercado.

Pueden concurrir principalmente estas circunstancias en las minas explotadas por entidades consumidoras que, atendiendo a sus propias necesidades con las clases más inferiores del carbón que producen y reservando para la venta las más solicitadas por el mercado, hagan expresa renuncia del cupo de libre consumo asignado a las industrias que ejercen y pretendan cubrir este cupo con el aumento de producción correspondiente.

Y siendo de justicia que los casos en que concurren tan favorables circunstancias sean resueltos con arreglo a normas de carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las entidades consumidoras que exploten por sí mismas minas de carbón y utilicen determinadas clases del combustible producido, podrán aumentar su producción en la cantidad necesaria para cubrir su propio consumo, previa renuncia del cupo libre que les está asignado en igual cuantía o con un margen de expansión de un tanto por ciento que en cada caso habrá de fijarse, siempre que el carbón sobrante, dedicado a la venta sea de la clase o calidad más solicitadas por el mercado.

2.º El Comité ejecutivo de Combustibles sólidos autorizará en tales casos el aumento de producción, previa la comprobación de los datos aducidos por las Empresas solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1930.—Benjumea.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(“Gaceta” 29 enero 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN autorizando a la Sociedad anónima “Fumigaciones Sanitarias” para practicar las operaciones sanitarias a que hace referencia el Reglamento de 22 de mayo de 1929, en las provincias o localidades donde no se haya otorgado preferencia a los Institutos provinciales de Higiene o a los Ayuntamientos.

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por D. Antonio Carmona Delgado,

Consejero Director de la S. A. “Fumigaciones Sanitarias”, establecida en Madrid, Avenida de Pi y Margall, número 9, pidiendo autorización para la práctica de las operaciones que señala el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de mayo de 1929 (“Gaceta” del 28):

Resultando que, a los efectos del artículo 27 del mencionado Reglamento, acompaña Memoria, comprensiva del desarrollo, forma y extensión que han de tener los servicios solicitados por esta Sociedad; documentos que acreditan la aptitud técnica del personal; planos de los edificios y locales donde pretende instalar los servicios, señalando la instalación que actualmente tiene; procedimiento que ha de emplear en las operaciones; relación del material de que dispone y del que dispondrá en su día; certificado de pruebas efectuadas en el Parque Central de Sanidad, con el producto y aparatos que pretende emplear y descripción de los mencionados aparatos; certificado suscrito por un Ingeniero, que trata de los factores de seguridad, bajo los cuales los cilindros destinados al envase de ácido cianhídrico pueden almacenarse y transportarse, y el informe del Inspector provincial de Sanidad de Madrid:

Vistas las Reales órdenes de 28 de mayo, 21 de junio, 11 de octubre y 9 de diciembre de 1929, y 2 y 3 de enero del corriente año.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la S. A. “Fumigaciones Sanitarias”, establecida en esta Corte, Avenida de Pi y Margall, 9, para practicar las operaciones sanitarias a que hace referencia el Reglamento de 22 de mayo de 1929, en las provincias o localidades donde se haya otorgado preferencia a los Institutos provinciales de Higiene, o a los Ayuntamientos, previos los requisitos que fija la norma 3.ª de la Real orden de 11 de octubre de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1930.—Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 29 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que lo establecido en los artículos 77 y 78 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, se entienda ampliado para el cumplimiento de lo que en los mismos se preceptúa por lo indicado en los apartados 1.º y 2.º del informe jurídico que se inserta.

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: Al tratar de liquidar la Administración Principal de Correos de Valencia, las distintas cantidades que, en virtud de lo establecido en los artículos 77 y 78 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, dejó pendientes a su fallecimiento el Cartero jubilado D. Pedro Vivó Gómez, se suscitaron algunas dificultades de interpretación de dichos preceptos, que, conocidas por esa Dirección general, se consideraron debían ser llevadas a la Asesoría Jurídica de la misma, para que ésta informase sobre el aspecto legal de la cuestión.

El informe del expresado organismo es del tenor siguiente:

“Ilmo. Sr.: Por el Negociado de Carteros urbanos se remite a esta Asesoría un oficio en el que se